

Pag. I

IN
PROCESSV
FRATRIS HIERO-
NYMI CORTES, SVPER EXE-
CUTIONE COMANDÆ.

En el incidente de la adueracion.



VIENDO apellidado por la Corte del señor Justicia de Aragon el dicho fray Geronymo Cortes de vna asserta Comanda de quinientas libras , en que pretende le estan obligados Geronymo Pia- zuelo, y Ioan Ioanias, testificada segun se dice por Joan Geronymo de Monte, parecio en dicho pro- cesso Geronymo Piazzuelo mi principal, y propuso mediante juramen- to, y en la deuida forma foral las especies de falsia contra la dicha asser- ta Comanda, redarguiendo aquella de falso, y se mandò intimar, è inti- mó al apellidoante , para que aduerase el instrumento, iuxta forum ; el qual a fin de aduerarlo, traxo y presentò el Notario y testigos, puestos en la asserta Comanda, y producidos aquellos, guardando la forma de la *Obser. I.tit.de fide instrum.* en plena Corte , y mediante juramento respondieron;a saber es, el Notario que el auia testificado la dicha car- ta de Encomienda, y los dos testigos, puestos y nombrados en ella, res- pondieron, que no auian sido testigos de la dicha carta de Encomien- da, largamente impugnandola.

Y como aquella no quedò aduerada segun fuero y obseruancias, co- mo abaxo se dira, el Procurador de dicho fray Cortes, dio vna cedula muy larga , en la qual pretende con prouanças externas aduerar la di- cha Comanda , y suplir el defecto de la adueracion foral de los testi- gos instrumentales, y contradiziendo a aquellos, y para hazer prouan-

2. gsp Informacion en derecho,

ça en esta parte con otros testigos, y esta cedula se mandò inserir, si & in quantum , y el Procurador de Geronymo Piazuelo pretende y suplica se mande quitar la dicha cedula , y no auer lugar la informacion sobre ella, por las razones y fundamentos siguientes.

Primo, porque conforme a fuero, auiedose propuesto excepciones de fallia, y aquellas aduerados, mediante juramento; con solo esso queda impugnado, y auido por falso el instrumento, hasta que la parte producente lo aduere dentro del año por deposicion del Notario , y testigos instrumentales , *Obser. de foro & vsu Regni, tit. de fideiussoribus*, quam sic foriste interpretantur, & est speciale in Regno nostro, vt notat *Regens Sesse tom. 2. decis. 119. num. 7. & sequentib.* y la dicha adueracion se ha de hazer como dicho es por el Notario y testigos instrumentales, *Obser. i. de fide instrumento. foro 1. & 2. & foro por quanto tit. de fide instrum. & in alijs, vt late Molin. in verbo adueratio instrumenti*, en otra manera el instrumento queda destruydo , y la parte que lo produxo pierde la causa, vt habetur in dictis foris; y en tanto es esto verdad, y necessidad precisa, que aunque aya muchos testigos puestos en el instrumento , aunque sean supernumerarios , pues esten vivos, con todos ellos se ha de aduerar el instrumento , *Obser. item si tres de probatio. facien. cum carta* , y con solo uno que contradiga directamente, o diciendo que no se acuerda, no está aduerado, porque se ha de aduerar con todos, *foro 1. & 2. de fide instrum. quos sic intelligunt dictae Obser. item si tres, Obser. i. & Obser. item si adueratur, tit. de fide instrumento. Molin. in verbo adueratio vers. aduerari debet, Regens Sesse in d. decis. 119. num. 15.*

Secundo, porque la aduacion del instrumento en este Reyno por el Notario y testigos instrumentales, es precisa y formal, ponderando la *Obser. i. de fide instrumento.* que comienza, *forma aduerationis instrumenti, &c.* de la qual se sigue, que el aduerar el instrumento por el Notario y testigos del acto, es forma foral y estatutaria, y por consiguiente essencial y precisa, y que su omission, o defecto induze nullidad, *Bald. in l. comparatio. C. de fide instrumento. Dacia. cons. 46. nu. 2. & cons. 72. num. 27. Becius cons. 12. num. 15. Regens Sesse alios referens decis. 230. num. 19. & seqq.* qui late & eleganter dicens, ita iudicari sustantialem formam a foro introductam, que aunque no tenga expressa la clausula annullatiua, es auida por expressa, ita etiam *Portol. in verbo apprehensio el I.*

el 1. num. 80. en tanto grado, que la dicha forma no se puede suplir po
 otra prouança equipolente (que no la ay, ni la pucde auer) y siempre el
 acto es nullo, sino se guarda la forma, o haciendo contra ella, o preter
 formam, y no basta equipolente, latissime *Becius conf. 12. num. 16. 17.*
22. 29. & 30. Surd. & alij quos refert & sequitur *Sesse in d. decis. 30.*
num. 27. & sequentib. *Mascard. de interpretatio. statuto. conclus. 9. n. 62.*
cum seqq. Y por consiguiente en nuestro caso, no se auiendo aduerado
 el pretenso instrumento con los testigos, puestos en el acto; antes bien
 aquellos lo contradizen expressa y directamente, no puede el produ-
 ciente ser admitido a dar cedula, ni hacer sobre ella informacion, y pro-
 nanca externa, que essa no seria adueracion foral, imo contra ella, ni ay
 practico, ni forista que tratan desta materia, que reconozca tal forma de
 adueracion, ni seria aduerar instrumento, porque la esencia del instru-
 mento consiste en el Notario y testigos instrumentales, imo aquellos
 solos son, y hazen instrumento, vt eleganter notat *Regens Sesse tom. 3.*
decis. 359. num. 13. per Obser. notabilem ad casum nostrum, que incipit qui
dam confessus, tit. de probatio. fatien. cum carta, idem Sesse num. 14. &
sequentib.

Tercio pondero el fuero por quanto, tit. de fide instrumento. ibi: la
 parte exhibient sea tenida, &c. las cuales palabras induzen necesidad y
 essencial, y precissa forma, ex traditis a *Mascard. de interpretatio. statu-*
tor. conclus. 9. num. 82. puntim Regens Sesse in d. decis. 230. num. 16.
cum seqq. ponderando la palabra (*sia tenido*) ubi num. 19. inducit ad
 nullitatem arrendationis bonorum aprehensorum, iuxta for. 3. de appre-
 bensio. Bardax. Portol. & alios, & exemplaria allegans, y el mismo fue-
 ro, ibi (aquel aduerar segun fuero) de que se infiere, que las prouanças
 con que se ha de aduerar el instrumento, han de ser, no las juridicas, se-
 gun derecho comun, sino las forales; esto es del Notario y testigos in-
 strumentales, iuxta forum 1. & 2. illo eodem tit. de fide instrum. Tam-
 bien ayudan en el mismo fuero, por quanto de fide instrum. aquellas pa-
 labras consecutivas a lo dicho (e si aquel no aduerara, pierda la causa,
 no esperada otra discussion) las cuales cesando la adueracion en la forma
 ya dicha, dan por falso y no aduerado el instrumento, y por perdida la
 causā; luego auiendo como han contradicho los testigos pretensos in-
 strumentales la dieha asserta Comanda, queda destruyda, y no se pue-
 de aduerar con otras, y extraneas prouanças.

Quarto, assi como en Aragon los instrumentos verdaderos son tan priuilegiados, que no se admite prouanca de testigos contra ellos, para euitar fraudes y falsias, *Obser. 4. tit. de probatio. Obser. item iudex, tit. de fide instrum. late Molin. in verbo exceptio contra instrumentum, & in verbo testes contra instrumentum*, assi para euitar falsias no se pueden admitir testigos contra los testigos instrumentarios, quando aquellos han sido producidos para aduerar el instrumento, ora lo adueren, ora lo impugnen, porque pues el Notario y testigos del instrumento son el mismo instrumento, y aquel no tiene mas autoridad de la que aque llos le dan, como arriba està prouado; a su impugnacion, o adueracion, se deue eistar precissamente, alias seria abrir puerta a fabricar instrumentos falsos, si despues en la adueracion, impugnandolos los testigos se pudiesen aduetar con otras externas prouanças, y de no instrumentos se harian instrumentos, y como a la adueracion se ha de estar, y aduerado el instrumento, no se admite prouanca contra el, *foro por quanto de fide instrum.* & alij supra allegatis, assi mismo si lo impugnan los testigos del acto, tampoco se ha de admitir prouanca en contrario, quia contrariorum eadem est ratio. Y por esto la *Obser. si oponatur, tit. de probatio. facien. cum carta* pispone, que no se admiten excepciones contra los testigos escritos en el instrumento producto ad aducendum, siue sit adueratum siue non, sino que la excepcion sea notoria, como en el caso falencial, puesto en dicha obseruancia, ita etiam *Molin. in verbo exceptio notoria in principio, fol. 125. col. 2.* y notoria excepcion es aquella que per se patet, & non indiget alia probatione extrinseca, idem *Molin. in verbo notorium, vers. notorium quando, fol. 239. col. 3.* qui sic interpretatur predictam obseruantiam si oponatur, *tit. de probatio. facien. cum carta*, ita etiam pro nobis Regens Sesle in nostris terminis decis. 119. num. 47. & 48. por la parte contraria alegado: de manera, que no se puede admitir otra prouanca externa contra el testigo instrumental, que producido para aduerar el instrumento, no lo aduerò, sino que lo impugnò, y por esso el caso de dicha obseruantia si oponatur fue falencial, y por tal lo reputa *Moli. in verbo adueratio. vers. aduerari debet fol. 8. col. 2.*

Y esto mismo se colige de la *Obser. item est vsus illo tit. de probatio. facien. cum carta: y da la razon, quia non eslet litium finis, si contra los testigos del instrumento se admitiesen otros testigos, la qual obseruancia*

uancia es cierto que habla de los testigos del instrumento , producidos para aduerar aquel, como se colige de la obseruancia antecedente, y no se puede entender de otros, porque fuera de los testigos instrumentales, los demás no pueden tener ese priuilegio; luego es cosa precisa y cierta, que contra los dichos testigos , puestos en el instrumento, ora lo ayan aduerado, ora lo ayan impugnado, no se puede admitir prouança, ni excepciones, que nō sint notoriæ , & requirant altiorem indaginem, & probationes externas, ex allegatis, & idem Sesse in d. de cis. 119. num. 52. y por el consiguiente , la cedula , e informacion que en nuestro caso pretende la parte contraria, no proceden.

Y no obstan aquellas palabras del fuero segundo de fide instrumentorum, que hablando de la adueracion de los instrumentos por el Notario, y los testigos en la carta escritos, dize (aut alio legitimo, & iudiciario modo) las quales pondera el señor Regente Sesse in d. decis. 119. num. 46. & 47. porque en aquellas palabras no están admitidas las adueraciones , introducidas por las leyes del drecho comun , sino las admitidas por otros fueros y obseruancias del Reyno , que son las falenciales, de que trata Molin. in Verbo adueratio vers. aduerari debet instrumentum, fol. 8. col. 2. como son la de la obser. si oponantur tit. de probatio. fatien. cum carta; en cuyos terminos habla el señor Regente, y la allega in d. num. 46. y tambien es caso falencial el de la obser. item si adueratur, tit. de fide instrum. y el de la obser. item iuxta, los quales declara y trae Molin. in d. Vers. aduerari debet; y en estos casos se admiten testigos fuera de los instrumentales pro aduerando instrumento; es a saber , quando el vno de los testigos dize que no se acuerda , pero no quando directamente lo impugna el vno, como en nuestro caso, que no solamente el vno, sino ambos lo impugnan, y assi no se puede aduerar el acto, ex allegatis.

Y tambien se pueden entender aquellas palabras, aut alio legitimo, & iudiciario modo , que aunque la obser. item si tres tit. de probatio. facien. cum carta, y los fueros arriba ponderados ponen por regla, que el instrumento se ha de aduerar por todos los testigos en el nombrados, se entienda siendo viuos, pero si algunos son muertos, basta se haga la adueracion por los viuos, y si todos son muertos , y tambien el Notario, se puede aduerar el instrumento por comparacion de otros instrumentos, y si no se hallan, con juramento del produciente, ita forus pri-

mus de fide instrumento. Sesse decis. 119. num. 21. & sequentib. pero no
que si viviendo los testigos, se pueda aduener alio modo, que con ellos, o
en los casos proximamente como salenciales referidos, para coadiuuar
a los testigos instrumentales que no adueraron plenamente el instru-
mento, por no acordarse se admiten otros testigos circunstantes, pero
no en manera alguna para fundar el instrumento impugnado directa-
mente por los testigos, puestos en el asserto acto, porque esto seria fun-
dar instrumento con testigos no rogados, lo qual esta prohibido, ex su-
pra allegatis, & ultra illos pro hac distinctione Portol. in verbo aduera-
tio num. 49.

Preterea, que en Aragon la aduencion de los instrumentos es muy
dificil y singular en la forma arriba dicha, & debiant a iure comuni, y
no se gouverna por las reglas del drecho comun, imo es contra ellas, vt
notat Moli. in verbo aduertio vers. aduertio instrum. fol. 8. col. 3. no-
tat Sesse decis. 119. num. 16. 17. & sequentib. qui late & decis. 120. nu-
m. 15. dicens, quod nostri fori & obseruantie loquentes de adueratione
instrumentorum debiant a iure comuni, imo illud corrigunt; luego es
cosa cierta, que nuestros fueros y obseruancias, en materia de aduera-
cion de instrumentos, no admiten las disposiciones de drecho, ni los
casos de aduacion, dispuestos por el drecho comun, de quibus late
Regens Sesse in d. decis. 119. y assi las palabras del fuero 2. de fide in-
strum. ibi. vel alio legitimo, & iuditiario modo, se han de entender de
los modos, por fueros y obseruancias introducidos y admitidos, y no
los del drecho comun, corregido por los fueros, nam statutum de-
uians a iure comuni, non debet intelligi, nec declarari, secundum ius
comune, vt docet plura allegans Aldera. Mascard. de interpret. statut.
conclus. 2. num. 226. sed secundum alia statuta idem Mascard. n. 116.
& Regens Sesse in nostris terminis aduerationis instrum. decis. 120. num.
51. y assi aquellas palabras del fuero segundo de fide instrumentorum,
solamente admiten las limitaciones de los fueros y obseruancias, co-
mo està dicho, y lo declara el practico Ferrer in suo methodo iuditiario
tit. de processu ad redarguend. instrum. de falso fol. 95. pag. 2.

Demas de lo dicho es de aduertir, que el fuero 2. de fide instrum.
que añade aquellas palabras (aut alio legitimo, & iuditiario modo) es
antiguo, y hecho el año 1247. y las obseruancias arriba allegadas y
ponderadas son mas modernas, compiladas en el año 1428. las cuales

coartan

coartan y estrechan la forma de la adueracion de los instrumentos, poniendo la regla y falencias arriba dichas; y assi no podemos salir de ellas, y declaran, e interpretan aquellas palabras genericas del fuero antiguo, y si es necesario las restriñen, poniendo forma en la *Obser. tit. de fide instrumento. Molin in verbo adueratio in prin.*

Y no haze encuentro el exemplar del proceso Didaci Mariño, & Brauli Lamuela; en el qual despues de la adueracion del testamento, la parte produciente fue admitida a dar cedula, e informacion para facer recer y ayudar al testamento, porque a esto se idizent dos cofas: la vna, que alli los testigos instrumentales no impugnaron directamente el testamento, sino que dixeron no se acordauan; y assi para coadiuuarles a ellos, y al testamento se admitio informacion externa, segun la *obseruancia item si adueratur, tit. de fide instrumento.* pero secus est, quando la informacion se pretende, auiendo los testigos puestos en el acto impugnadol directamente, que esta no procede, como arriba esta dicho, y en esse caso estamos. Lo otro, porque en el dicho exemplar, ambas partes vinieron en dar cedulas contrarias, y juzgaron conuenirles assi, pero en el caso occurrente Geronymo Piazueto impugna la informacion externa, y no es menester, ni seria rellevante contra los testigos, puestos en el acto, que como dicho es, directamente lo han impugnado, y en los casos que lo allegado, aunque se prouasse no seria de efecto, ni rellevaria, no se ha de admitir informacion, *per tex. in l. ad probationem la primera, C. de probatio. & quotidie habemus in practica.*

Y aunque en nuestro caso, de los dos testigos que impugnan la Comanda, el vno està subscripto en ella; y assi parece que su impugnacion no vale, ni es considerable, y que ha de preualecer la subscription, ex traditis a Sesse *decis. 119. num. 31. & sequentib. & decis. 359. num. 8. & 9.* pero siempre queda el otro testigo que no està subscripto, y directamente contradize la asserta Comanda, y que no fue testigo della, y con esto solo queda destruyda sin otra discusion ni recurso, segun las teoricas forales arriba alegadas; y aun el mismo testigo subscripto es muy ponderable, porque contradize directamente a la Comanda, y da bastante salida a la subscription, en la qual fue decibido y engañado, creyendo firmaua diferente acto de vna concordia, entre las mismas partes otorgada, y siendo como era persona lega, e ignoraua el ser, o no ser acto de firma, segun el fuero *forma de testificar,* facilmente

cilmente fue recibido, y firmó, como el mismo dice en su deposicion, y este es caso muy diuerso del de la doctrina del señor Regente, y exemplares que allega en las decisiones proxime referidas, como por ellas mismas se ve, pues en nuestro caso, el testigo subscripto contradice al acto, no absolutamente, sino con razones verosimiles y morales; con la qual contradiccion, y mucho mas con el otro testigo queda del todo sin ser aduerada, imo destruida la pretensa Comanda; y queda cerrada la puerta a informaciones externas; las quales por evitar fraudes, y muchos inconvenientes, y que no sean frustradas tantas disposiciones forales, no se devuen, ni pueden admitir. Sub censura, &c.

Antonius Fuster Ægidius Fuster Philoſophiaæ & V.I.D.

V.I.D.